

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00575-00

De conformidad con el inciso 3° del numeral 5° del canon 373 del Código General del Proceso, el Despacho procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde, para lo cual se exponen los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia adiada a 18 de febrero de 2.020 (archivo digital 01) el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago en favor de Ricardo de León Mejía Acosta y en contra de Carlos Alberto Coloma, Córdoba, Jorge Pineda Aristizábal y Carlos Eduardo Gavilanes Caicedo, por las sumas de dinero allí señaladas.

2. El referido auto de apremio fue notificado a los demandados quienes por intermedio de apoderado judicial, además de formular recurso de reposición contra el mandamiento librado, propusieron como excepciones las que denominaron: *i)* falta de legitimación en la causa por activa para el cobro de la suma reclamada; *ii)* falta de legitimación en la causa por activa porque en el título ejecutivo no figura como arrendador, y porque cedió los dineros recaudados y en poder de la secuestre; *iii)* Prescripción de la Acción Ejecutiva para los cánones de arrendamiento causados hasta el 26 de agosto de 2014; *iv)* Cobro de lo no debido o Pago Total de la obligación; *v)* Ausencia de derecho del demandante en el título ejecutivo; *vi)* Presunción de pago de todo lo que se cobra en el presente proceso; y *vii)* la Genérica.

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente debe precisarse que este juzgado no encuentra reparo en los presupuestos de orden jurídico y procesal de la *litis* relacionados con la capacidad procesal y jurídica de las partes, el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y la competencia que le asiste a este juzgado para resolver de fondo este proceso, amén de la inobservancia de nulidades que ameriten saneamiento.

El proceso ejecutivo está condicionado a la existencia de un título que por sus características le ofrezca al juzgador la certeza liminar de que el demandado tiene un deber de prestación para con el ejecutante. Por ello, el artículo 422 del Código General del proceso determina que solo se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que constando en un documento que provengan del deudor sean claras y expresas y exigibles, es decir, aquellos cuyos elementos aparecen determinados sujeto y objeto que no se presumen, sino que son expresas y además cuya satisfacción puede ser reclamada por el acreedor.

También frente al análisis que se hace del documento y en relación a los momentos en los que se puede y debe hacer, inicialmente en vigencia del Código General del proceso, se consideró que únicamente era posible en el escenario del inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso por así disponerlo la norma; sin embargo la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ponencias señaló el entendimiento que se le debía dar a ese artículo y por ejemplo, en la sentencia STC - 3298 del año 2019, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, indicó, *“...todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañerero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”*.

Determinación con la cual, la Corte Suprema de Justicia abrió la posibilidad o insistió -porque venía de otrora- en que el juez, por solicitud de las partes o de manera oficiosa debe realizar un nuevo análisis del documento, “a la hora de emitir el fallo”.

En el caso en estudio, si recordamos el apoderado de la parte demandada no solamente interpuso el recurso de reposición contra el auto de apremio, sino que además solicitó, en la etapa de fijación del objeto del litigio, volver sobre el análisis de los requisitos formales del título. En este punto, entonces, debe señalarse que, mediante auto del 3 de septiembre de 2019, se revisó por vía de apelación el primer auto que profirió el juzgado denegando el mandamiento y mediante proveído del 12 de diciembre de 2019, se volvió a revisar el título encontrando que, inicialmente, como lo dijo el Tribunal Superior del Distrito Judicial, el aquí presentado, en principio, reunía los requisitos antes enunciados con eficacia jurídica.

Desde luego que cualquier consideración en torno a la inexigibilidad del título, por aquello de que el contrato de arrendamiento perdió vigencia, según se manifestó por la parte demandada con ocasión a la práctica de la diligencia de secuestro ordenada por el juzgado 38 Penal del Circuito es un aspecto que, si bien podría haber sido analizado liminarmente se opta por hacerlo como un aspecto de fondo; en esa medida se señala entonces que por lo menos para librar el mandamiento de pago se tenía la certeza de que el título que aquí se ejecuta corresponde al contrato de arrendamiento 001.

Vamos entonces a adentrarnos en los **problemas jurídicos que se plantearon**. El primero, se refiere o se dejó formulado para determinar (i) si el aquí demandante es cesionario del contrato de arrendamiento número 001 de 1999 suscrito el 01 de febrero de 1999 y por lo mismo, (ii) si él estaba legitimado para demandar ejecutivamente por los incrementos dejados de pagar.

El interrogante entonces es si operó la cesión del contrato de arrendamiento o no, cuestionamiento que impone recordar inicialmente que el contrato suscrito entre las partes corresponde al del 1 de febrero de 1999, y que quien figuraba para esa época como arrendadora era la señora Lidia Acosta de Mejía, por lo que el análisis de las pruebas nos va a permitir resolver este primer problema.

Y para ello, debe decirse que el 1 de febrero del año 1999 entre los señores, Carlos Alberto Coloma, Córdoba, Jorge Pineda Aristizábal y Carlos Eduardo Gavilanes Caicedo, quienes fungieron como arrendatarios y la señora Lidia Acosta de Mejía, quien lo hizo como arrendadora, se suscribió un contrato arrendamiento sobre el inmueble apartamento 501 de la avenida 19 No. 128 B - 66, Conjunto Residencial la Herrería de esta ciudad, hechos que no se discutieron, amén de así estar acreditados dentro del proceso; que revisado el certificado de tradición y libertad del inmueble vinculado a ese contrato arrendamiento, en la notación número 15, Ricardo de León Mejía Acosta aparece como propietario de una cuota parte de ese inmueble, pero en la anotación número 16 se encuentra que el 9 de septiembre del año 2000, el demandante adquiere la totalidad del predio y en la anotación siguiente se constituyó un usufructo a favor de la causante-arrendadora Lidia Acosta de Mejía.

También está probado dentro el expediente en debida forma con el certificado de defunción, que Lidia Acosta de Mejía falleció el 27 de octubre del año 2000, documento que reposa en el folio 16 del archivo 1, y que ocurrido el fallecimiento de la arrendadora los cánones que se siguieron causando con ocasión a ese contrato se empezaron a pagar al aquí demandante Ricardo de León Mejía Acosta. Así lo confiesa el demandado Coloma Córdoba dentro de la diligencia de secuestro que practicó la inspección 1 C Distrital de Policía. Este documento corresponde a la prueba número 4 y está en el folio 13 del cuaderno 1.

En esa diligencia dice quien atendió la misma, qué es el demandado Carlos Alberto Coloma Córdoba “...Yo no sabía de esta diligencia, vivo en arriendo hace 7 años en este apartamento, me lo arrendó la mamá de Ricardo Mejía Acosta y luego cuando la mamá falleció seguí con Ricardo, pago cánones de arrendamiento de 945.000”, lo cual ratificó el demandado al contestar la demanda en el hecho 6, y lo corroboró, también en el interrogatorio de parte que rindió dentro de este proceso, en el cual dijo: “recordemos cuando la arrendadora se fue a Europa, la instrucción de aquella era que los pagos de los cánones se hicieran a su nieto y pasadas 2 o 3 cuotas que le canceló a este, el nieto me indicó que le siguiera pagando los mismos al señor Mejía, es decir al aquí demandante, lo cual hice hasta la data en que se realizó la diligencia de secuestro”. (minuto 1.09 aproximadamente del archivo 19).

También este hecho fue aceptado y ratificado por el mismo demandado en el Acta de entrega del Apartamento que firmaron Carlos Alberto Coloma Córdoba y Ricardo de León Mejía, el 31 del mes de Julio del año 2018. Súmese a lo expuesto que también existe prueba documental sobre esas afirmaciones como el documento que obra al folio 316, físico del expediente, en el cual el señor Coloma Córdoba le solicitó al demandante, Ricardo Mejía Acosta autorización para los arreglos del apartamento, como reza la carta, signada por el mismo señor Coloma Córdoba en carta que le dirige a la señora Martha Herrera Angarita, en donde pide permiso para hacer unos arreglos al apartamento y dice que ya se habían convenido con el arrendador del inmueble, señor Ricardo Mejía.

También hay otro documento del 2 de agosto del año 2005, en donde Ricardo Mejía Acosta aquí demandante le dirige una carta a Carlos Coloma, cuya literalidad denota *“de acuerdo a nuestras conversaciones y evaluación de los arreglos a efectuar en el apartamento 501 del Conjunto la Herrería, me permito autorizar que estos se lleven a cabo, sean descontados del arrendamiento en razón a que si estos no se llevan a cabo, significarían el deterioro del inmueble”*, firmada por Ricardo Mejía y como ya se señaló, corroborada por el señor Coloma Córdoba al escribirle a la secuestre que ya se había comunicado con el arrendador y que él había autorizado los arreglos.

Estas pruebas permiten a la jurisdicción señalar que, si bien dentro de este asunto no es posible admitir que operó una cesión “formal” del contrato de arrendamiento justificado en especial, por el fallecimiento de la arrendadora, lo cierto es que el aquí demandante ocupó la posición contractual dejada por aquella y así lo reconoció su arrendatario.

Superado este primer aspecto o este primer planteamiento del problema jurídico, debemos entrar al segundo, concretado así: ¿Puede el demandante hacer perdurar las cláusulas del contrato de arrendamiento número 001 de 1999 suscrito el 1° de febrero de 1999, para cobrar los reajustes de los cánones de arrendamiento e intereses aquí pretendidos cuando el bien fue entregado a la secuestre?

En principio revisado ese planteamiento se diría que es posible hacer perdurar esas cláusulas por lo que la respuesta sería afirmativa. Y cuál es la razón y hasta cuando se podría hacer perdurar ese contrato de arrendamiento? Mírese que, en rigor, aun cuando la parte demandada lo dice en la contestación de la demanda y lo ratificó, si recordamos los alegatos de conclusión, en rigor, dentro de esta actuación no hay prueba de la suscripción o elaboración de un nuevo contrato de arrendamiento suscrito entre la secuestre y los arrendatarios. Es cierto, como lo dijo la parte demandada, que un contrato de arrendamiento se puede hacer de manera verbal. Claro que lo es, sin embargo, revisado el expediente no existe prueba de haberse elaborado.

Y si bien, el señor Coloma Córdoba, en el interrogatorio que absolvió ante esta sede judicial, refirió que la inspectora de policía les señaló que la encargada de la administración del bien era a partir de esa fecha, la señora Secuestre Martha Cecilia Herrera Angarita y a quien le debía rendir cuentas, también lo es que en su interrogatorio dijo: *“hicimos un contrato, diría yo. Un contrato de hecho, no sé si existe, es porque fue un contrato verbal. Con ella hicimos un acuerdo, un acuerdo de pago y lo primero que hablé yo con ella fue decirle, señora Doctora Herrera, para mí a veces es un poco difícil cumplir los 5 primeros días el contrato porque los contratos, los contratos médicos no tienen un pago específico y una fecha fijada entonces usted podría permitirme que yo pueda pagar en cualquier momento del mes, me dijo hágalo siempre y cuando sea dentro del mes y lo segundo a lo que llegamos al acuerdo fue que los incrementos anuales que haríamos sería a partir del 4%, y a partir de octubre y yo le dije, y le dije yo, bueno, entonces cuando comienza el pago del incremento, ella respondió que sería al año siguiente, en octubre del año 2006 porque la diligencia, recordemos, fue en octubre del año 2005”*..(1 hora y 12 minutos aproximadamente, del archivo 19).

Dicha manifestación si bien puede dar cuenta, en efecto, de la constitución de un contrato de arrendamiento en tanto se reúnen los requisitos esenciales de esa clase de convenios y desde luego que podría ser verbal, lo cierto es que dentro de este proceso esa manifestación quedó en el solo dicho del demandado, ninguna otra prueba se allegó con ese propósito, ninguna que permitiera verificar la existencia de ese contrato y revisada con detenimiento el acta de la diligencia del secuestro del 4 de octubre del año 2005, realmente allí no quedó constituido un nuevo contrato de arrendamiento como tal.

Lo que lo que dice ese documento es lo siguiente: *“se hace entrega a la señora Secuestre, nombrada por este despacho en reemplazo del señor Gilberto Zuleta Castillo, a quien se le comunicó su nombramiento mediante telegrama de fecha 14 de junio de 2005, y no aceptó el cargo ni compareció a esta diligencia, el auxiliar en el uso de la palabra, manifiesta: recibo en forma real y material inmueble antes secuestrado por el despacho y por petición expresa de la apoderada de la parte demandante, procederé a suscribir contrato de arrendamiento con la persona que atiende la diligencia, señor Carlos Alberto Coloma Córdoba, para que estos dineros sean consignados a nombre del proceso, en caso de no suscribirse contrato de arrendamiento, procederé a la restitución del mismo...”*

En esa acta no quedó constituido un nuevo contrato de arrendamiento, quedó una obligación condicionada a que se celebraría, pero no se celebró, por lo que se reitera, no existe alguna prueba para confirmar el dicho del demandado.

Lo que, si sucedió, pero, además porque la ley así lo señala, es que se modificó el contrato que habían suscrito las partes en tanto el secuestro del inmueble impuso *per se*, el de su renta para ser consignado en el proceso respectivo, como allí se dijo, pero, además, porque, tal como lo memoró el apoderado de la parte demandante en sus alegatos de conclusión, el artículo 2023 del Código

Civil, señala que si por el acreedor o acreedores del arrendador se trabare ejecución y embargo de la cosa arrendada, subsistirá, el arriendo y se sustituirán el acreedor o acreedores en los derechos y obligaciones del arrendador; o sea, sin duda lo que tenemos que admitir es que cuando se produce el embargo y secuestro del inmueble arrendado, hay una modificación por ley, de ese contrato.

En este punto, cuando ocurre una situación como estas, lo que sucede, según palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en sentencia del 19 enero del 2007 dentro del expediente 1999 – 1248, y en muchas otras que se pueden consultar, refiriéndose al secuestro de un bien inmueble: “qué la medida cautelar transfiere la tenencia del bien al auxiliar de la justicia designado como depositario, es decir, traslada el *corpus* al tercero, en este caso al secuestro y que una vez consumada la medida cautelar con la aprehensión del bien lo entra a detentar y administrar”.

Entonces queda claro que, en este contrato de arrendamiento, no se probó la celebración de un nuevo contrato, pero si su modificación con ocasión a la medida cautelar que se practicó, lo que ocasionó que la tenencia ya no es del arrendador, sino que pasó a un tercero, auxiliar de la justicia, que va a entrar a detentar el bien y a administrarlo.

Bajo tal premisa, sin duda la conclusión a la que debe llegar el juzgado no puede ser otra que, por lo menos hasta que el inmueble estuvo secuestrado, no le era, ni le es posible al aquí demandante reclamar el pago de los cánones de arrendamiento frente a los aquí demandados y por ende no es posible afirmar que se le deban los reajustes, o intereses, justamente por la medida de secuestro que sufrió ese bien.

En consecuencia, la siguiente pregunta es, ¿hasta qué fecha estuvo secuestrado el bien y desde que fecha? Desde el 4 de octubre del año 2005, pero hasta que fecha estuvo secuestrado, es decir, desde qué fecha perdió la tenencia del bien el aquí demandante y hasta que otra. Entonces, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad del bien, en la anotación número 21 se encuentra el registro del oficio 2547 del 19 de diciembre de 2007, de cancelación del embargo y la inscripción del levantamiento de la medida la cual fue registrada el 23 de mayo del año 2018, esto está en el folio 14 del archivo 1, lo que implica que a partir de esta última fecha 23 de mayo 2018, se deberían realizar los pagos nuevamente al señor Ricardo Mejía Acosta, porque es el momento en que se inscribe o se publicita lo que pasó sobre ese bien, le da publicidad a los terceros y, por lo tanto, a partir de esa fecha vuelve y se altera, ese contrato de arrendamiento vigente para recobrar la posición de arrendador, el señor Ricardo Mejía Acosta. Sin embargo, lo que muestra la actuación es que dos meses antes del registro, esto es, desde marzo del 2018, el señor Coloma Córdoba, le empezó a consignar ante el Banco Agrario nuevamente al aquí demandante los cánones de arrendamiento, como se acredita con los recibos visibles en el expediente de los folios 190 a 193 del archivo, pero, además, porque así lo precisaron las partes en el Acta de Entrega, que ellas suscribieron.

Miren, como en el acta de entrega del apartamento que dice ser la prueba número 5, y que está a partir del folio 14 del expediente. En esa acta se señala en el numeral 10, Carlos Alberto Coloma Córdoba pagó en el Banco Agrario los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y Julio de 2018, a nombre del arrendador Ricardo de León Mejía Acosta, lo refieren como 15/03/2018, 12/04/2018, 09/05/2018, 13/06/2018 y 13/07/2018.

Ahora, si se admitiera en gracia de discusión que el señor Coloma Córdoba, adeuda sumas de dinero por concepto de reajustes de cánones de arrendamiento, pues habría que admitir que sólo lo sería en el mejor de los casos de estos últimos meses de marzo a Julio del año 2018, empero, en la misma acta de entrega del apartamento en que las partes deciden dar por terminado el contrato de arrendamiento 001 de 1999, aceptan que ese contrato continúo, y se indicó recibir el inmueble a paz y salvo de la administración y las sumas allí adeudadas también por concepto de servicios públicos y aceptar los pagos realizados ante el Banco Agrario frente a los mencionados cánones de arrendamiento; acuerdo que incluso tendría el efecto de purgar cualquier mora, ya que ninguna otra interpretación es plausible en este asunto.

Por demás, y ya para culminar, pues la discusión que se planteó, digamos que, al margen de este proceso, en torno a que la señora secuestre no rindió cuentas dentro del proceso en que se le nombró, es un aspecto harto divergente a este asunto. Cualquier responsabilidad en el ejercicio de su mandato no es óbice entonces como se pretende, para hacer subsistir un contrato de un inmueble que salió del comercio, que se secuestró, y que como en efecto ya se dijo, sustituyó al acreedor con ocasión a esa diligencia.

Pero es que, además, esa discusión de rendición de cuentas, al parecer, porque no llegaron las copias de la totalidad del expediente, se surtió al interior de los procesos, que, como lo dijeron las partes, apuntó a que el aquí demandante celebró un contrato de transacción en el que involucró dineros producto de los cánones consignados para este proceso, como lo muestra el documento que obra también dentro del expediente y como prueba número 12, a partir del folio 40 físico, del cuaderno 1.

Consecuente con lo expuesto, no es posible seguir adelante la ejecución por una suma de dinero que, por los argumentos que anteceden no se deben por los demandados.

Corolario de lo expuesto, se declararán probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa para el cobro de la suma reclamada, cobro de lo no debido, sin que sea necesario entonces ningún pronunciamiento o argumentación adicional sobre las demás excepciones.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar prósperas la excepciones de *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA EL COBRO DE LAS SUMAS RECLAMADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO"*.

SEGUNDO. Por consiguiente, se declara terminado el proceso.

TERCERO. Se decreta la cancelación de las medidas cautelares y se condena al ejecutante al pago de los perjuicios causados con ocasión a tales medidas, en caso de que así haya sido. Líbrense los oficios del caso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.oo Líquidense.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00182**- 00

Como quiera que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de 26 de julio de 2.022 –archivo digital 11- del precepto 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO.- ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandante. Para el efecto señálese como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

SEXTO.- En firme este proveído, por secretaría, archívense las diligencias.

Notifíquese, (1)

La Juez,

paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00301-00

1. A fin de resolver la censura propuesta contra el mandamiento de pago adiado 13 de diciembre de 2021 (Archivo Digital No. 16 del cuaderno principal), cumple decir que la controversia del recurrente se centra, *grosso modo*, en:

(i) El Despacho no es competente para conocer del proceso atendiendo al contenido de la cláusula compromisoria, pues las facturas corresponden a diferencias surgidas con ocasión a la ejecución del contrato de Construcción entre las partes (Numeral 12 del Artículo 784 del Código de Comercio),

(ii) La falta de legitimación en la causa por pasiva al no adquirir LP Ingeniería y Gestión S.A. la obligación, siendo el llamado la Unión Temporal Etelpsa 2, quien, pese a no constituirse en persona jurídica independiente, si tiene capacidad de ser parte y comparecer al proceso judicial, siendo ésta la relacionada en la factura (Literal C, artículo 617 C. Co.),

(iii) Las facturas no cumplen con los requisitos formales al no existir prueba de la presunta autorización expresa para que se facturara electrónicamente, y de existir alguna, involucra solamente la Unión Temporal, amén que las allegadas no cumplen con los requisitos de los numerales 1, 4, 5, 14 y 16 del art. 11 de la Resolución 000042 de 2020 de la DIAN,

(iv) Inexistencia del derecho que se pretende con el título ejecutivo, tratándose de títulos complejos al derivarse de una relación contractual, pues las facturas no acreditan la prestación que respaldan, debiendo entonces incorporarse los soportes, que brillan por su ausencia.

2. La parte ejecutante recorrió el traslado al recurso indicando:

i) Las facturas surgieron de la venta de mercancías y no de las “*diferencias surgidas con ocasión a la ejecución del contrato*”, siendo una excepción de la cláusula compromisoria,

ii) Esta no es una excepción previa que se habilite proponer mediante recurso de reposición en contra de la orden de apremio por quien funge como representante legal de la Unión Temporal que carece de personería jurídica (Cláusula 6.2.1. de la “*Constitución de unión temporal*”), amén que, ésta sólo tiene capacidad para ser parte en los procesos administrativos especiales que ha determinado el Consejo de Estado.

iii) Las facturas fueron emitidas a la Unión Temporal por ser a quien se le generaron los servicios y entrega de mercancías, estando su representante legal obligada solidariamente; entonces, se ejerce la acción cambiaria con independencia del negocio jurídico que le dio origen; adicionalmente las facturas cumplen con los requisitos del Art. 209 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el canon 616-1 del Estatuto Tributario,

iv) El último argumento tampoco constituye una excepción previa, en gracia de discusión, no puede desconocerse el *principio de autonomía* que gobierna en materia de títulos valores, más aún cuando los documentos base de la ejecución, no es título complejo ni ejecutivo.

3. A fin de resolver la censura, memorase que la Jurisprudencia y la doctrina han dejado por sentado que el objeto de las excepciones previas radica en el saneamiento inicial del proceso, a efectos de advertir las causales que pueden impedir el normal transcurso del litigio, y por ende enderezarlo, a fin de que se profiera decisión de fondo que defina la controversia planteada ante la jurisdicción. Por tanto, éstas no atacan las pretensiones planteadas, sino que tienden a sanear el procedimiento surtido.

Al efecto, el Legislador estableció de manera taxativa las causales que configuran una excepción previa, que obedece a corregir los defectos que puedan obstaculizar el proceso para proferir la sentencia que ponga fin al litigio.

Excepciones que se encuentran enumeradas de manera restrictiva en el artículo 100 del Código General del Proceso, respecto de las cuales la doctrina las ha clasificado así: las que tienen por objeto finalizar el proceso (num. 1, 2, 3, 4, 6 y 8) y las encausadas a mejorar el procedimiento (num. 5, 7, 9, 10 y 11).

3.1. Respecto de la excepción previa denominada "*Compromiso o cláusula compromisoria*" la sola lectura de la cláusula vigésima tercera de la Constitución de la Unión Temporal es posible extraer que, aquellas controversias que deben ser conocidas por el Tribunal de Arbitramento, son únicamente las relacionadas con la celebración, interpretación, ejecución y terminación del acuerdo, **exceptuando** aquellas que consten en títulos "*ejecutivos*":

VIGÉSIMA TERCERA.- Resolución de Conflictos: Todas las eventuales diferencias que llegaren a surgir entre las Partes por razón de la celebración, interpretación, ejecución y terminación del presente Acuerdo que no pudieren ser solucionadas directamente por ellas mismas en un término máximo de tres (3) meses y que no consten en títulos ejecutivos, se someterán a la decisión de un tribunal de arbitramento integrado por un (1) Árbitro, el cual funcionará en la ciudad de Bogotá ¹

Ello implica que, en principio el proceso de ejecución por sumas de dinero, en este caso, contenidas en facturas por venta de mercancías, quedaría de plano excluido de tal competencia exclusiva del Tribunal de Arbitramento, argumento suficiente para llevar al fracaso el fundamento de oposición al respecto.

¹ Folio 21 del Archivo Digital No. 06 del cuaderno principal.

3.2. De cara a la segunda oposición, cumple decir que, su base dista sustancialmente de lo que el legislador ha dispuesto para erigirse en una excepción previa que pueda alegarse por vía de recurso de reposición, pues no se encuentra dentro de las enlistadas en el art. 100 del Código General del Proceso, siendo ahora una circunstancia que, en caso de estimarse probado, permite al Juez de Conocimiento la emisión de sentencia anticipada, sin que sea el mecanismo procesal ejercido el idóneo, con lo cual está llamado al fracaso.

4. De otra parte, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago se concreta en la herramienta jurídica idónea para discutir los requisitos formales del título ejecutivo; empero, entratándose de la acción de cambiaria, ella puede proponerse como excepción a luces del artículo 784 del Código de Comercio.

En este punto se hace necesario indicar que, la parte ejecutante fue clara en requerir la ejecución de las “*facturas electrónicas como título valor*” siendo desde esta óptica que ha de continuarse con el presente estudio.

4.1. Entonces el cuarto reparo, y encaminado a cuestionar la existencia del título base de la ejecución considerándolo uno de aquellos denominados “*complejo*”, en el escenario probable que, no se acredite la prestación que respalda, no se trata de una temática que, de una parte, tenga cabida en el *sub lite*, pues como quedó sentado, el ejecutante ejerce un derecho, que se deriva de lo que consideró un título valor, por lo que, debe ser estudiado bajo el principio de la autonomía de cara a la literalidad de las obligaciones allí consignadas, y si, en todo caso, se pretende cuestionar la entrega o no de tales insumos, bienes o servicios, no se está realmente atacando un requisito formal, sino uno sustancial ajeno a este adelantado estudio.

4.2. Pese a la improsperidad de los estudiados argumentos, se considera que el único llamado a abrirse paso en este escenario es el contenido en el literal *iii)*, aunque no en los términos planteados, pues la temática de la solidaridad que impera en materia de títulos valores ora ejecutivos, son ajenas a los requisitos formales que se pretenden atacar; amén que, el Juez está facultado, aun oficiosamente para abordar el estudio del título base de la ejecución, tal como se hará a continuación.

Como quedó establecido, el ejecutante presentó como base de la ejecución las facturas que pretende hacer valer como “*electrónicas*” todas ellas exigibles en el año 2019; así, entonces, las mismas debían reunir los requisitos establecidos al momento de su emisión y exigibilidad, para que pudieran ser tenidas como título valor en la nominación de “*factura electrónica*”

4.2.1. Además de los requisitos generales, el promotor también debe acreditar las exigencias especiales de ciertos títulos como es el caso de la factura, los cuales se encuentran establecidos en el C. Co., modificado por la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, Ley 1676 de 2013, y para la factura electrónica que es la que ocupa la atención del despacho el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074

adicionado por el 1349 ambos de 2016, vigentes para la época de la expedición y recibo de la factura báculo de la ejecución.

Lo anterior atendiendo que nada se dijo en el líbello sobre el registro de las facturas bajo el RADIAN atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2.020.

4.2.2. Entonces, la controversia suscitada se contrae en verificar si los títulos aportados para su ejecución, cumplen con los siguientes requisitos: *i)* si las facturas presentadas se encuentran inscritas en el registro de la DIAN para permitir su circulación, y por lo mismo, si constituye título de cobro; *ii)* acuse de recibo de la Factura y *iii)* ausencia de la firma del creador y vendedor de la mercancía.

El canon 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016, define en sus numerales 3° y 15° el Certificado de información² y el Título de cobro³, **respectivamente, como dos documentos completamente diferentes.** Tan es así, que el numeral 12 *ibídem*, define el registro en los siguientes términos: *“Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro.”* (Subrayado fuera de texto).

4.2.3. En estos términos, es necesario concluir que las facturas electrónicas objeto de ejecución (folios 14 a 50 archivo Digital 01), no corresponden a las certificaciones anteriormente referenciadas, ni al título de cobro, al que hace mención la norma, el cual por disposición del artículo 2.2.2.53.13⁴, es el que tiene el carácter de título ejecutivo.

² **3. Certificado de información:** Es el documento electrónico expedido por el registro de facturas electrónicas en donde consta la información de que trata el artículo 2.2.2.53.12. del presente Decreto.

³ **15. Título de cobro:** Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.

⁴ **ARTÍCULO 2.2.2.53.13. Cobro de la obligación al adquirente/pagador.** Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro. El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico. De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.

PARÁGRAFO 1. Expedido el título de cobro por el registro, sólo se permitirá la negociación de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando el tenedor legítimo inscrito restituya el mencionado título de cobro. El título de cobro no será negociable por fuera del registro. Una vez expedido el título de cobro, el registro inscribirá en la información referida a la factura electrónica el estado de la misma "en cobro".

PARÁGRAFO 2. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial del título de cobro, podrá solicitar al registro la cancelación y una nueva expedición de un título de cobro en donde se dejará constancia de la cancelación y reemplazo del título de cobro anterior.

Así lo precisó el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, dentro del expediente 024201900182 01, calendado a 3 de septiembre de 2019, MP. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez. *“c. Para el ejercicio de las acciones cambiarias, fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura —que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del "registro" o "plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas", la expedición de un "título de cobro" (se resalta), que "es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor" (art. 2.2.2.53.2, num. 15, ib.), el cual "contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio" (art. 2.2.2.53.13, ib.), y tener un número Único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc. 4, ib.)..."*

Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en si misma considerada, sino con el título de cobro que expedía la DIAN. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5 del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que *"ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico"*.

Amén que, en el documento emitido por Carvajal Tecnología y Servicios (folio 51 archivo digital 01- que se pretende hacer valer como la certificación que se echa de menos, no puede suplirse con aquella que establece el numeral 7° del precepto 2.2.2.53.12 ... 7. Estado de la factura electrónica como título valor, que indicará si ésta se encuentra "en circulación", "pagada totalmente", "pagada parcialmente", "en cobro" o en "circulación limitada".

Lo anterior, es suficiente para concluir que, NO era posible, como lo consideró el Juzgado en la primera oportunidad, admitir que operó la aceptación tácita, en tanto, como quedó desarrollado, faltaba el título de cobro aludido, y por lo mismo, se impone REVOCAR el mandamiento librado.

4. Con respecto a los otros dos puntos resulta infructuoso un mayor estudio, como se señaló, ante la ausencia del documento Título de Cobro, el cual ostenta el carácter de título ejecutivo para las facturas electrónicas.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto adiado a 13 de diciembre de 2021 que admitió la reforma la demanda, en consecuencia, sucediendo lo propio con el auto datado

2 de septiembre de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios.

3. No se ordena el desglose de los documentos atendiendo que la demanda se presentó digitalmente. Secretaría proceda con las anotaciones del caso. Art. 116 del C. G. P.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00051-00

Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que como los títulos base del recaudo ejecutivo son facturas electrónicas, éstas deben reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, Ley 1676 de 2013, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2016, y demás que regulan la materia, a los cuales se debe dar aplicación y acatamiento hasta que se cumpla con el término conferido en la Resolución 0085 de 2022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020.

Para el caso en concreto, si bien es cierto, se acreditó la inscripción de las facturas electrónicas ante la DIAN con total apego a la reglamentación del RADIAN y en efecto en el escrito subsanatorio, así lo afirma la profesional del derecho, tenemos que en la *certificación aportada* se echan de menos los eventos que deben registrarse del título y que nos indican la “*trazabilidad*” del mismo, sin que esta pueda suplirse con los trámites internos que realizó la tenedora para la entrega de los títulos a su deudor con “...su *representación gráfica, el archivo XML, que se encuentra en servidor del sistema de factura electrónica de la DIAN, y en el servidor del operador tecnológico autorizado (WORLD OFFICE)*...”

Bajo ese cariz y como la citada certificación no tiene registrado evento alguno, como se observa a continuación:

Factura electrónica

		CUFE: d7d312f6ad1423b95544e067bb35d44cecaa219134eea7322c8a3eef7afa0ca33d8593e a408419eb58d7b9621729e296	Factura electrónica Serie: ABE Folio: 1747 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 24-11-2021
DATOS DEL EMISOR NIT: 900672790 Nombre: MAGNUS SEGURIDAD LTDA	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 900504241 Nombre: CAMARCA S.A.S	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$836,000 Total: \$44,836,000	
ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS 		Legítimo Tenedor actual: MAGNUS SEGURIDAD LTDA	
Validaciones del documento ☑ Documento validado por la DIAN.			
Eventos de la factura electrónica No tiene eventos asociados.			

Debemos concluir que se carece de los requisitos establecidos en la Resolución 0085 de 2.022¹, y en consecuencia, se DENIEGA la orden de pago solicitada, sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Ordinal 9 postulado 2° Resolución 0085 de 2.020. Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como Título Valor que circula en el territorio nacional Es el documento electrónico que contiene la trazabilidad de los eventos asociados a una factura electrónica de venta como título valor, que han sido objeto de inscripción y que es generada por el Sistema de Facturación Electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, funcionalidad RADIAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00105-00

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre la procedencia de su calificación, y una vez estudiada la actuación, se abstendrá de proceder a ello, por carecer de competencia para asumir su conocimiento.

Se aparta esta dependencia de las consideraciones del Juez Quince Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valle mediante providencia del 18 de octubre de 2022 y en las cuales apoyó su incompetencia para dar trámite a la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de la referencia, pues como bien se afirma por él, de conformidad con el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, se trata de una autoridad jurisdiccional con competencia a prevención.

Y es que así lo dispone la normativa aludida en la precitada decisión “...*En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. **Sin embargo,** cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta...*”¹ (Énfasis añadido)

Nótese que el legislador no plasmó la mixtura de la que se sirve el referido funcionario para desligarse a *mutuo proprio* de la competencia legalmente conferida, pues el aparte transcrito no impone de suyo que, deba avizorarse la existencia de un “*negocio jurídico del cual se pueda predicar que el cumplimiento de una de sus obligaciones debe darse en esta circunscripción territorial*”, sino que, exige de manera independiente y suficiente que los asuntos ventilados en la demanda, se encuentren vinculados a una sucursal o agencia, lo que evidentemente sucede en el *sub examine*.

Así las cosas, del libelo demandatorio se establece que se trata de asuntos vinculados a la sucursal de la ciudad de Cali, con lo cual, la competencia a prevención, radicaba en cabeza del operador judicial ante el cual optó accionar el demandante, misma escogencia que ratifica con el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto que, si bien, improcedentes, permiten inferir la opción ejercida por la parte demandante respecto del Juez que, igualmente competente, es quien debe asumir su conocimiento a prevención, y de quien reclaman la efectividad de derechos superiores como al acceso a una recta y expedita administración de justicia.

Y como la decisión del Juez, desconoce de una parte el numeral 5 del artículo 28 del CGP, y de la otra, la voluntad de los demandantes, quienes ya decidieron y optaron por poner en su conocimiento el asunto de la referencia, se insiste, **al ser competente para ello a prevención,** se considera que no le era posible desligarse de la competencia.

¹ Inciso 2 del artículo 16 de la Ley 472 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. NO AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

SEGUNDO. PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre éste Despacho y el Juez Quince Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valle, en tanto que las autoridades judiciales aquí involucradas carecen de superior jerárquico funcional común, el expediente virtual de la presente actuación deberá ser remitido a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Civil de conformidad con lo estipulado en el artículo 139 del Código general del Proceso y los artículos 16 y 18 de la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, reformado como quedó por el canon 7º de la ley 1285 de 2009.

TERCERO. COMUNICAR la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', is written over a light blue circular stamp. The signature is fluid and cursive.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00107-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretende hacer valer, esto es, que el contenido del archivo pdf. anexo y denominado “*PODER ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA POSADA.pdf*” coincide en su contenido con el allegado.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

3. Aporte nuevamente los certificados de existencia y representación de INVERSIONES POSADA RUBIO S.A.S. y AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., ahora ACTUALIZADO, nótese que el primero de ellos aportado, fue impreso en el año 2017.

4. Aclare cuál es el proceso que se pretende iniciar, pues en el poder y en el libelo inductor se habla de un “*enriquecimiento sin justa causa*” por haber efectuado pagos que considera no le correspondían en desarrollo de las cláusulas contractuales, en otros apartes pareciera referirse a un “*incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación por servicios para la instalación de internet banda ancha y televisión*” por el no pago de los valores acordados para el desarrollo del mismo y finalmente de las derivadas del “*Contrato marco de prestación de servicios suscrito entre inversiones Posada Rubio S.A.S. y Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S.*” en el cual se obligaba éste a asumir los costos de instalación de los que se duele; siendo ellas acciones distintas y excluyentes entre sí.

5. Aclare los hechos y pretensiones declarativas relativas al presunto empobrecimiento de su patrimonio en suma de \$200´000.000, pues en apartes los refiere como el desembolsado para la “*prestación de servicios de levantamiento de información y diseño de la red de fibra óptica y GPON, construcción, instalación, tendido, pruebas y entrega a satisfacción del contratante de redes de fibra óptica y GPON sobre infraestructura existente, y la construcción de redes nuevas en*

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

todos tramos, ramales y nodos asignados al contratista” como objeto del contrato suscrito (Hecho 2), en otros como el pago de sus honorarios (hecho 8).

6. Acredite documentalmente los pagos que afirma haber efectuado sin estar llamado a ello, pues a su decir, los contratos se suscribieron en “*cuantía indeterminada*” y de aquellos pretende derivar el alegado empobrecimiento de su patrimonio. Para ello, deberá indicar las fechas en que se efectuaron los presuntos pagos y las cuantías en que cada uno de ellos; amén de aclarar cuales no corresponden a las obligaciones contractuales por él asumidas en el contrato No. ACC- 114-2014.

7. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando las razones para afirmar que se satisface el requisito referente a “*que el enriquecimiento de su patrimonio se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico*”, pues de todo el relato se extrae que el mismo se dio en desarrollo de las obligaciones contractuales bilaterales, siendo cuestión distinta el presunto incumplimiento de aquellos acuerdos.

8. Amplíe para aclarar el hecho 11 de la demanda en lo que respecta al incumplimiento que informa se le pretendió adjudicar dentro del segundo proceso de arbitramento, así como las razones por las cuales las mismas inconformidades acá ventiladas y denunciadas ante el citado tribunal, no fueron atendidas de fondo, máxime cuando afirma que la primera de ellas fue presentada por la acá demandante, quien debía garantizar su eficacia en tal escenario.

9. Informe las razones jurídicas, legales o de hecho de las que se sirve para requerir la indexación de los \$ 200´000.000 en los términos relatados en las pretensiones de condena.

10. Atendiendo a la acción que se pretenda ejercer, complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales e inmateriales que reclama la parte demandante. En caso de que se persista en el inicio de la acción de “*enriquecimiento sin justa causa*” deberá excluirla por no ser propia de esta clase de asuntos.

11. Informe los lugares físicos y electrónicos² en los cuales los testigos recibirán notificaciones. (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

12. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

19. Aclare los lugares físicos y electrónicos en los cuales su poderdante recibirá notificaciones, pues no existe razón para suponer que compartan los

² Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

relacionados en el acápite de notificaciones como el de su apoderado. (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

20. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió de manera física de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Para el efecto nótese que la misma no fue citada a la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad. Amén que, tampoco existe petición de medidas cautelares, y que no todas ellas tienen vocación de prosperidad para la exención de este requisito.

21. En el mismo sentido, allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad.

22. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

23. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

24. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

³ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.